



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

**Ref.: Tutela 110013103027-2024-00008-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por el ciudadano CARLOS EDUARDO CAICEDO FONSECA contra DEPARTAMENTO DE JURISDICCIÓN COACTIVA Y JUZGAMIENTO EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**I. Antecedentes**

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición con fundamento a la petición que elevo ante la unidad accionada el pasado 12-12-23, en la que solicita se inicie el método de priorización y en ese mismo sendero se le informe una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa por causa del desplazamiento forzado que sufrió. Puntualiza que la UARIV no le ha otorgado una respuesta de fondo.

Con providencia del 16-01-24 este despacho dispuso abstenerse de asumir el conocimiento y remitirlo a los Tribunales Superiores por aplicación de las reglas de reparto del Decreto 333/21 y se dispuso la remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial, colegiatura que con providencia 08-02-24 dispuso la devolución por considerar que la competencia le corresponde a este despacho.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 19-02-24 atendiendo las disposiciones del Tribunal Superior, se ordenó que la accionada rindiera el correspondiente informe.

La entidad accionada informa que debe negarse la tutela en razón de que ya se brindó la respuesta a la petición como acredita con los adjuntos a su contestación y por tanto estamos frente a hecho superado, ello previo a un recuento jurisprudencial y normativo.

## **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **Problema Jurídico.**

En este caso el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el señor Carlos Eduardo Caicedo Fonseca por parte del Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento de Asuntos Disciplinarios en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

#### **1. Derecho de petición.**

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

*“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.*

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no*

*sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

## **2. La carencia actual de objeto por hecho superado.**

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*<sup>1</sup>, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración

---

<sup>1</sup> Sentencia T-612 de 2009

del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada<sup>2</sup>. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto<sup>3</sup>.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

### **Caso concreto.**

Pretende el accionante Carlos Eduardo Caicedo Fonseca la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en asuntos disciplinarios de la Fiscalía General de la Nación proceda a entregar la documentación solicitada con el derecho de petición del 05-12-23.

En respuesta, la entidad accionada Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en asuntos disciplinarios de la Fiscalía General de la Nación procedió a remitir la respuesta de su petición al accionante el pasado 15-01-24, esto es la comunicación con radicado 20241500000453 Oficio No.DAJ-10400-, en la cual se le brinda respuesta respecto a la ausencia de cierta documental y se entrega copia de la documental restante.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-096 de 2006.

<sup>3</sup> Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Así pues, se entregó copia de los documentos identificados 20180380049121, 20170380024851, 20221500001893, 20221500001453, 20221500003553, 20221500004603 y se dio la respuesta en lo que le compete respecto a los documentos identificados 20180380047861, 20190380001621, Auto 2018-0004, 20221500017261, Acta 26-08-22, Trazabilidad de Correos y, 20221500003583.

**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 2024150000453  
Oficio No. DAJ-10400-  
15/01/2024  
Página 1 de 5

Bogotá, D.C.

Doctor  
**CARLOS EDUARDO CAICEDO FONSECA**  
Diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3 --  
Ciudad.

**ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO No. 20231500029485**

De manera atenta y actuando en calidad de Jefe del Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios (E) de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, me permito dar respuesta al derecho de petición con radicado No. 20231500029485 del 5 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

1. Oficio radicado No. 20180380049121, el cual fue enviado a la entonces Jefe de Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual y asignado para su trámite al funcionario Oscar Armando Ramírez Castaño, con la constancia de asignación al mismo y respuesta a la Sección de Talento Humano de la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental. En el sistema de Gestión Documental Orfeo, este oficio aparece marcado como asunto privado.

**Respuesta:** Se solicitó a la Subdirección de Gestión documental el levanta-

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por el solicitante en lo que respecta al trámite que le compete al Departamento accionado de la Fiscalía General.

En este orden de ideas, observa el Despacho que Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en asuntos disciplinarios de la Fiscalía General de la Nación se pronunció de manera concreta frente a la pretensión del accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad. Así las cosas, no se observa que haya vulneración latente al derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de la

entidad accionada copia de la comunicación remitida y sus anexos al accionante, donde se atendía lo solicitado por el peticionario, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la parte accionante.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor.

En este orden de ideas, no se encuentra que la accionada este incurriendo en alguna conducta vulneradora del derecho fundamental invocado por la actora, y por lo mismo habrá de negarse el amparo invocado en la presente acción, por encontrarse acreditado el hecho superado.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

1. NEGAR el amparo solicitado por el señor CARLOS EDUARDO CAICEDO FONSECA contra el DEPARTAMENTO DE JURISDICCIÓN COACTIVA Y JUZGAMIENTO EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,  
La Juez**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

vprl

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c3d4b68f26589627d8942e1a12f92d9d7d8bd15c54fa80281a202b1f32742f**

Documento generado en 22/02/2024 10:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>